

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 4 de 2020

REF: N° 1100140030782019-01149-00

Se reconoce personería al Dr. **Jaime Andrés Parada Cruz** como mandatario judicial de **Zoraya Myreya Bernal Duarte**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 26). No obstante, debe decirse que el escrito exceptivo a nombre de la referida demandada (fls. 23 a 25) fue presentado de manera extemporánea, pues el lapso que tenía para excepcionar venció el pasado 03 de marzo del año en curso, por lo que no será tenido en cuenta.

De las excepciones de mérito formuladas por **Héctor Julio Bernal Duarte**, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, acorde con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Vencido el lapso dispuesto en el inciso anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

De otro lado, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el

agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el *sub-lite* se observa que el demandado **Héctor Julio Bernal Duarte**, a través de su apoderado judicial presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, manifestación que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, atendiendo los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandado, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, y como abogado se designa al Dr. Jaime Andrés Parada Cruz, quien viene ejerciendo su representación en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e242fe7edec3b15eca938e2df0c610eb44cf5c12b959aa0edb06dfa89f890242

Documento generado en 30/07/2020 01:59:49 p.m.